

SUP-JIN-576/2025

Actor: Eder Hernández Rosas.
Responsable: Consejo General del INE.

Tema: Se tiene por no presentada la demanda.

Hechos

Origen de la controversia

El 23 de septiembre de 2024 inició al PEE. En el caso interesa la elección de titulares de JD de competencia mixta, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz.

Jornada electoral

El 1 de junio se realizó la jornada electoral correspondiente.

Cómputos distritales y de entidad.

Los consejos distritales concluyeron el cómputo de la elección. Posteriormente, el 12 de junio, se realizó el cómputo de entidad por el Consejo Local del INE en Veracruz.

JIN

El 30 de junio, el actor promovió un juicio de inconformidad para controvertir que, el CG del INE declaró indebidamente la vacancia del cargo, cuando lo jurídicamente procedente era declarar la nulidad de la elección.

Desistimiento

El 1 de agosto, el actor presentó escrito por el cual desistió del juicio de inconformidad que promovió.

Consideraciones

¿Qué determina Sala Superior?

Decisión. Se tiene por no presentada la demanda, porque el actor desistió de la acción.

- El uno de agosto, el actor presentó escrito para desistir del juicio de inconformidad.
- El dos siguiente se requirió al actor la ratificación del desistimiento, bajo apercibimiento que, de no hacerlo en la forma requerida, se tendría por ratificado. El requerimiento fue notificado el mismo día tres de agosto.
- SGA informó que no se encontró anotación o registro sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte del actor.

Así, al haber transcurrido el plazo otorgado sin que el actor ratificara su escrito, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tiene por ratificado el desistimiento. Porque el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite.

Conclusión: Se tiene por no presentada la demanda.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-576/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia que, tiene por no presentada la demanda de **Eder Hernández Rosas**, en contra del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar la declaración de vacancia de la elección de juzgados de distrito de competencia mixta, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ANTECEDENTES.....	1
COMPETENCIA.....	3
DESISTIMIENTO.....	3
RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Actor:	Eder Hernández Rosas.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JD:	Juzgados de distrito.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Procedimiento electoral extraordinario 2024-2025, para elegir integrantes del Poder Judicial de la Federación.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento electoral extraordinario

1. Inicio. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro inició el PEE. Para el caso que nos ocupa, interesa la elección de titulares de JD de

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Cruz Lucero Martínez Peña e Ismael Anaya López. **Colaboró:** Flor Abigail García Pazarán, Mario Iván Escamilla Martínez y José Antonio Gómez Díaz.

competencia mixta, por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz.

2. Jornada. El uno de junio² se realizó la jornada correspondiente. El actor compitió por el distrito judicial 2, en el séptimo circuito, Veracruz, en el cual se disputaron cinco cargos en JD de competencia mixta.

3. Cómputos distritales. En su momento, los consejos distritales respectivos concluyeron, entre otros, el cómputo de la elección en cita.

4. Cómputo de entidad. El doce de junio se realizó el cómputo de entidad por parte del Consejo Local.

5. Sumatoria nacional, asignación, validez de la elección y constancias de mayoría. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos por los que, respecto de la elección de titulares de JD, emitió: **a)** la sumatoria nacional y la asignación de las personas que ocuparán los cargos³, y **b)** la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras⁴.

Respecto de la elección que nos ocupa, el CG del INE determinó que Héctor Ulises Orduña Hernández era inelegible por estar en prisión preventiva, en consecuencia, declaró vacante el cargo.

II. Juicio de inconformidad

1. Demanda. El treinta de junio⁵, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir que, el CG del INE declaró indebidamente la vacancia del cargo, cuando lo jurídicamente procedente era declarar la nulidad de la elección.

² A continuación, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco salvo mención en contrario.

³ Por acuerdo de clave INE/CG573/2025.

⁴ Mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG574/2025.

⁵ SUP-JIN-781/2025 y SUP-JIN-783/2025.

2. Turno. En su oportunidad, la presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JIN-576/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Desistimiento. El uno de agosto, el actor presentó escrito por el cual desistió del juicio de inconformidad que promovió.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente, porque la materia de controversia se relaciona con la elección de titulares de JD, respecto de lo cual tiene competencia exclusiva.⁶

DESISTIMIENTO

I. Decisión

Se tiene por no presentada la demanda, porque el actor desistió de la acción.

II. Justificación

1. Base normativa

Para emitir una sentencia que analice el fondo de la controversia, es indispensable el ejercicio de la acción y expresar fehaciente la voluntad de someter a la jurisdicción el conocimiento de la controversia.⁷

Así, para la procedencia de los medios de impugnación, es indispensable la instancia de parte agraviada, es decir, que se demande la intervención de este Tribunal Electoral para que conozca y resuelva la controversia.

Ahora, si en cualquier etapa del proceso, antes de la emisión de la sentencia, la persona inconforme expresa su voluntad de desistir del

⁶ Artículos: 99, párrafo cuarto, fracción I, de la CPEUM; 256, fracción I, inciso a) de la LOPJF; 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

⁷ Artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME.

medio de impugnación, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso.

En ese sentido, procede el sobreseimiento del medio de impugnación o el desechamiento de la demanda cuando la parte actora desiste expresamente, por escrito, del juicio o recurso.⁸

O bien, se deberá tener por no presentadas las demandas cuando la parte inconforme desista expresamente por escrito.⁹

En este supuesto, se debe solicitar la ratificación del desistimiento, con apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia. Si se ratifica ante fedatario, entonces, sin más trámite recaerá el sobreseimiento o tenerla por no presentada, según corresponda.

b. Caso concreto

El uno de agosto, el actor presentó escrito para desistir del juicio de inconformidad.

El dos siguiente se requirió al actor la ratificación del desistimiento, bajo apercibimiento que, de no hacerlo en la forma requerida, se tendría por ratificado. El requerimiento fue notificado el mismo día tres de agosto.

Asimismo, mediante oficio TEPJF-SGA-OP-49/2024, el titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Superior informó que, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría General de Acuerdos y la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx, en el periodo entre las 22 horas 40 minutos del dos de agosto a las 20 horas del cinco siguiente, no se encontró anotación o registro sobre la recepción de comunicación, promoción o documento por parte del actor.

Así, al haber transcurrido el plazo otorgado sin que el actor ratificara su escrito, se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tiene por ratificado el desistimiento.

⁸ Artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la LGSMIME.

⁹ Artículos 77, párrafo 1, fracción I, y 78 párrafo 1, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados integrantes de esta Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.